



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

En fecha 26-05-1995, el Consejo Nacional de Universidades aprobó las Nuevas Normas de Austeridad para las Universidades Nacionales, derogando las anteriores aprobadas en el año 1993. Estas nuevas Normas se publicaron en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.924 de fecha 29-06-1995.

NORMAS DE AUSTRIDAD Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer medidas que permitan mejorar la calidad y disciplina del gasto en las universidades nacionales. Las autoridades universitarias deberán cumplir y hacer cumplir las políticas de austeridad y administración racional de los recursos, orientadas por criterios de eficiencia y eficacia.

TÍTULO I

De la Administración de los Recursos Humanos

Artículo 2. Las asignaciones de sueldos y salarios deben corresponder a la estructura de cargos aprobada de acuerdo a la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2001, por lo tanto en el año 2002 no se incluyen recursos para la creación de nuevos cargos. Sólo podrían realizarse modificaciones a través de la reestructuración de partidas de los recursos correspondientes a los cargos vacantes existentes en la estructura aprobada, que estén plenamente justificadas y aprobadas por los Consejos Universitarios u Órganos equivalentes.

Artículo 3. Los Consejos Universitarios u Órganos equivalentes no podrán negociar y aprobar cláusulas ni establecer normas que impliquen incrementos en las erogaciones presupuestarias por sueldos o beneficios adicionales básicos, por cuanto éstos están regulados por los acuerdos laborales aprobados por el Consejo Nacional de Universidades, a través de las Normas de Homologación; tampoco podrán acordar la creación de beneficios adicionales complementarios distintos a los que hayan sido legalmente aprobados con anterioridad a la puesta en vigencia de estas Normas por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 4. No podrán negociarse incrementos salariales y de otros beneficios contemplados en las Normas de Homologación por cuanto el Ejecutivo Nacional no hará desembolsos adicionales a la asignación presupuestaria correspondiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 5. No hay reposición de cargos del personal docente que se jubile y pensione, sin embargo, siendo la prioridad la atención de los programas de Docencia e Investigación y de no ser posible efectuar una redistribución de partidas presupuestarias para reponer el cargo que deja el docente jubilado, se debe diferir la jubilación hasta tanto el Ejecutivo asigne recursos para tal fin.

Nota: Se debe revisar la base del cálculo del monto de la jubilación del personal académico que ejerza cargos directivos o tenga cambios de dedicación.

Único: El disfrute efectivo del derecho a la jubilación debe estar sujeto a lo que señala el artículo 102 de la Ley de Universidades, el cual establece veinticinco (25) años de servicios docentes o veinte (20) años de servicios docentes y sesenta (60) años de edad.

Artículo 6. Para disminuir al máximo la contratación del Personal Académico se debe: Aplicar la descarga docente únicamente a quienes desempeñen cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano o equivalente y Director o equivalente de acuerdo a la estructura organizativa de la universidad.

Artículo 7. Hacer un estudio de las necesidades docentes de los departamentos y cátedras, con base en el cual se le pueda incrementar la carga académica hasta en seis (6) horas semanales por encima del máximo establecido a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo que no puedan justificar en labores de investigación, extensión o administración universitaria, las diferencias entre horas de docencia efectiva y horas totales de permanencia contratadas.

Artículo 8. Los cargos del personal en proceso de jubilación, administrativo y obrero, no se pueden reponer. Cuando el requerimiento del recurso humano sea imprescindible deberá diferirse la jubilación hasta tanto el Ejecutivo asigne recursos para tal fin, o cubrirse el cargo mediante un estudio de racionalización y redistribución de las tareas asignadas al personal administrativo y obrero.

Artículo 9. Se suspenden las cláusulas establecidas en los acuerdos y convenios colectivos de trabajo referidas a la extensión de beneficios al personal jubilado y pensionado, en aquellos beneficios laborales que son inherentes única y exclusivamente a la condición de personal activo, como son : ascensos académicos, aumentos por racionalización de la tabla salarial, aumento por antigüedad (prima de titular), aumento por méritos, reclasificaciones, bonos de productividad y eficiencia, bono de Doctor, prima de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

profesionalización, prima de cargo. De ahora en adelante, los beneficios aplicables al personal jubilado y pensionado deben ser: el incremento de la asignación recibida por concepto de jubilación y pensión en la misma proporción del aumento salarial básico (sin incluir efectos por racionalización de tablas que se acuerde para el personal activo), un bono anual para recreación en sustitución del bono vacacional que recibe el personal activo y el bono de fin año manteniendo la misma base de cálculo.

Nota: Se mantiene el Bono de Doctor a los docentes jubilados que continúen investigando y haciendo publicaciones en revistas científicas reconocidas y arbitradas.

Único: La Consultoría Jurídica del CNU debe elaborar un planteamiento legal que sustente tal determinación para discutirlo con la representación gremial, por tratarse de cláusulas contractuales.

Artículo 10. Los fondos de jubilaciones y pensiones fueron creados para cubrir única y exclusivamente el pago del personal jubilado y pensionado, en este sentido, se recomienda hacer una auditoria que permita determinar cuáles son los fondos que están en condiciones de cubrir al menos una proporción de estos pagos, lo que permitiría liberar recursos que se destinarían a las áreas prioritarias para el funcionamiento de la Universidad.

Artículo 11. Suspender los nuevos ingresos de personal administrativo y obrero:

- Efectuar una auditoria de los cargos administrativos y obreros fijos que permita determinar la posibilidad de sustituir al personal contratado mediante una redistribución de funciones del personal ordinario
- Revisión del horario de trabajo para restablecer el doble turno de trabajo en las dependencias donde se labore horario corrido.

Artículo 12. El personal docente, administrativo y obrero que labora para las universidades podrá ser utilizado en áreas o programas donde se le requiera de acuerdo a sus conocimientos y preparación específica, en consecuencia, su adscripción a una determinada dependencia sólo tendrá carácter administrativo.

Artículo 13. No existen recursos para efectuar aumento de sueldo por concepto de cambios en la clasificación del personal administrativo. La racionalización del sector continuará en el año 2002 sobre la base del Manual Descriptivo de los Cargos y condicionada por el estudio



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

técnico que justifique la transferencia de recursos para tales efectos.

Artículo 14. Suspender durante el ejercicio fiscal 2002, los cambios de dedicación del personal académico y los movimientos del personal administrativo y obrero que impliquen aumentos de remuneración.

Artículo 15. Revisar las condiciones para otorgar el año sabático y establecer una normativa uniforme, en este sentido los Vicerrectores Académicos debe presentar un informe sobre las actividades que realizan cada uno de los docentes que estén disfrutando de año sabático o de becas-sueldo.

Artículo 16. Hacer una revisión exhaustiva de los cursos de mejoramiento para el personal docente, administrativo y obrero que existan en la universidad, para determinar si la calidad de los mismos, justifica las erogaciones por ese concepto.

Artículo 17. Implantar un estricto control sobre el cumplimiento de los horarios y obligaciones del personal académico, administrativo y obrero. Las inasistencias injustificadas deben ser descontadas del sueldo

Artículo 18. Suspender el otorgamiento de las Comisiones de Servicios y efectuar una auditoria de las Comisiones de Servicio ya autorizadas para prorrogar solamente las que sean necesarias e imprescindibles al Estado.

Artículo 19. De acuerdo al instructivo emanado de la Presidencia de la República los acuerdos laborales no pueden limitar las facultades del ente empleador para el diseño y ejecución de las políticas de personal, no pueden negociarse materias de reserva legal como son: el ingreso de personal, los ascensos, traslados, suspensiones y retiros por mandato del artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se propone la designación de una Comisión que analice la situación específica de los acuerdos laborales que existen en el sector universitario.

Artículo 20. El personal obrero se rige por la Convención Colectiva vigente desde el año 1997 y modificada por efecto de la extensión de los beneficios acordados en las Normas de Homologación correspondientes a los períodos: 1998-1999 y 2000-2001. En consecuencia, los Consejos Universitarios u Órganos equivalentes no pueden modificar esas condiciones salvo que el Ejecutivo Nacional otorgue los recursos que permitan negociar una nueva



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Convención Colectiva de carácter Nacional.

Artículo 21. Con respecto al incremento de los beneficios adicionales para el personal universitario referidos a: prima de antigüedad y aumento por eficiencia o mérito se recomienda designar una Comisión integrada por personas que laboren en el área de recursos humanos, a los fines de analizar la situación de cada sector y presentar propuestas que permitan normalizar las condiciones para otorgar estos beneficios,

Único: En todo caso el incremento de la prima de antigüedad debe ser aplicado de manera acumulativa.

Artículo 22. La contratación de personal con ingresos propios de las universidades no puede efectuarse por períodos superiores a tres meses y aquellas que estén sustentadas con recursos ordinarios deben someterse a los procesos de ingreso por concurso antes de cumplir el tiempo reglamentario.

Artículo 23. Limitar el pago de horas extras de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, en todo caso el trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria debe ser autorizado previamente por la máxima autoridad administrativa.

Artículo 24. Se prohíbe el pago de suplencias por otorgamiento de permisos remunerados, los cuales deben ajustarse a las previsiones legales establecidas en la universidad. Con respecto a los permisos sindicales deben reducirse al mínimo indispensable, especialmente cuando se trate de traslados que requieran el pago de viáticos, en cuyo caso se debe solicitar y analizar las causas del permiso que justifiquen los viajes. Es necesaria la revisión del número de dirigentes que por cada organización gremial disfrutaran de permiso remunerado a tiempo completo, para reducirlo sólo al Presidente de la misma.

Artículo 25. La partida presupuestaria destinada a la cancelación de las prestaciones sociales del personal cuya relación de trabajo finalizó: por jubilación definitiva, pensión, retiro o por cualquier otra causa, no puede ser utilizada para fines distintos. Las prestaciones sociales deben cancelarse en estricto orden cronológico.

Artículo 26. El personal universitario que haya participado en proyectos que generen ingresos propios, solamente podrá cobrar las compensaciones que determinen los reglamentos internos que a



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

tales efectos se hubieran dictado.

Nota: Las unidades administrativas receptoras de ingresos propios deben consignar ante el vicerrectorado administrativo los respectivos estados de cuentas mensuales que señalen el origen y la aplicación de estos fondos.

Artículo 27. Las universidades deben eliminar de sus estructuras, los cargos de rango directivo, asesores, comisionados y similares, que no estén contemplados en los Reglamentos y a los cuales se les asignan primas y descarga horaria docente. Los casos excepcionales deben ser aprobados por el Consejo Universitario u órgano equivalente.

Artículo 28. De acuerdo al instructivo emanado de la Presidencia de la República no deben concederse aportes económicos para financiar las actividades y planes de acción de los sindicatos, las cuales deben ser cubiertas por las propias organizaciones a través de las correspondientes cuotas ordinarias y extraordinarias de sus agremiados.

Artículo 29. Recomendar a los Vicerrectores Académicos efectuar un estudio de las estructuras académicas y de los pensúm de estudios que permitan analizar las posibilidades de reducir el tiempo de duración de las carreras de pre-grado, lo que disminuiría los costos de administración

Artículo 30. Aplicar de manera efectiva los reglamentos sobre la permanencia estudiantil.

TÍTULO II

De los Gastos Generales

Artículo 31. No se contemplan recursos para alquileres, compras de vehículos y de inmuebles para oficinas administrativas.

Artículo 32. Efectuar un control estricto en la Unidad administrativa de transporte en cuanto a la asignación de autobuses y automóviles, que debe ser sólo institucional. Se limita la asignación de vehículos sólo para las autoridades universitarias, que por las características de sus funciones ameriten de manera permanente el uso de unidades de transporte; se debe reglamentar el uso de los vehículos y hacer la evaluación periódica sobre el cumplimiento de las medidas impuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- Artículo 33.** Las universidades deben controlar el uso de: los teléfonos, equipos de computación, máquinas de reproducción de material, energía eléctrica, electrónicos y mecánicos utilizados por el personal. Existen disposiciones del Ejecutivo Nacional que obligan a los entes públicos a tomar medidas tendentes a la racionalización del uso de la energía eléctrica, se debe elaborar un reglamento al respecto y realizar evaluaciones periódicas sobre los controles aplicados, así como también campañas educativas.
- Artículo 34.** Se limita el pago de teléfonos celulares solamente a las autoridades universitarias: Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos o sus equivalentes, requiriendo la autorización previa del Rector o la autoridad administrativa en quien delegue. De igual manera se debe limitar el acceso al discado directo internacional y al discado de la telefonía móvil celular.
- Artículo 35.** Se limitan los gastos destinados a contratación de publicidad, los cuales deben ser aprobados por el Rector o la autoridad administrativa en quien delegue, previa exposición de motivos y cuando se trate de información y divulgación institucional.
- Artículo 36.** No se pueden utilizar recursos para efectuar remodelaciones y decoraciones de oficinas o dependencias universitarias, salvo que se trate de remodelaciones previamente justificadas mediante informe técnico que deberá aprobar el Rector o la autoridad administrativa delegada.
- Artículo 37.** Restringir los gastos por concepto de actividades sociales, se deben limitar estrictamente las actividades protocolares de índole institucional y contar con la autorización del Rector o autoridad administrativa en quien delegue
ÚNICO: Se recomienda que los eventos deportivos nacionales organizados para los estudiantes se efectúen cada tres (3) años, de igual manera limitar los aportes para los eventos deportivos que organizan los docentes, empleados y obreros.
- Artículo 38.** Restringir la asistencia a eventos , pagos de matrículas , pasajes y viáticos, tanto para el exterior como nacionales, salvo los casos donde expresamente debe estar representada la Universidad por alguna de sus autoridades o en aquellos casos que exista una presentación de ponencia para lo cual se requiere la previa autorización del Consejo Universitario o su órgano equivalente. Asimismo se debe reducir el número de integrantes de las



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

comisiones que van a representar a la Institución.

Artículo 39. Se prohíben las donaciones y contribuciones no previstas en el presupuesto a personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

TÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 40. La Contraloría Interna de la universidad deberá vigilar el fiel cumplimiento de estas Normas, a través del seguimiento permanente de la ejecución de los recursos y evaluación de los controles propuestos, presentando periódicamente a la OPSU informes sobre sus actuaciones.

Artículo 41. Se derogan las Normas anteriores de fecha 29-06-1995.

Las presentes Normas tendrán vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La Oficina Coordinadora de la Contralorías Internas de las Universidades Nacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 de las Normas de Austeridad para las Universidades Nacionales, publicadas en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 35.04.93, dicta el presente:

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE
AUSTERIDAD PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.**

1. En el artículo N° 1, la referencia presupuesto año 1992 se refiere al registro o estructura de cargos al 31.12.92.
Los incrementos que modifiquen el registro o estructura de cargos están tipificados en el artículo 1°, letra les A, B, C, D y E de las referidas Normas. Las modificaciones de careos a nivel docente, en cuanto a la categoría y dedicación podrán efectuarse siempre y cuando no se incremente el monto asignado al cargo (s) que dé origen a la modificación.
2. Para la incorporación de personal «Docente y de investigación por incremento matricular y prosecución estudiantil debe tomarse en cuenta las carreras iniciadas en 1992, aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades.
La Contraloría interna podrá establecer los mecanismos de verificación que considere convenientes a la asignación de la carga horaria académica, si el caso lo amerita.
3. En caso de aquellas modificaciones presupuestarias que según el ordenamiento legal vigente deberá aprobar el Consejo Nacional cíc Universidades, la Oficina de Planificación del Sector Universitario, deberá



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

abstenerse de darle curso si no se presenta un análisis exhaustivo de la carga horaria docente existente, a los fines de asignar compromisos académicos a los profesores, tomando en cuenta su dedicación.

4. Para proceder a la reposición de personal a jubilarse, la unidad competente certificará la disponibilidad presupuestaria, tanto de las partidas 10, subpartidas 10-100-Sueldos Básicos y Compensaciones, 120-Sueldos Variables, Dietas y Salarios, 190-Contratación Colectiva y 80-Transferencias, subpartida 810-Jubilaciones y Pensiones; previo oí análisis de la necesidad del recurso humano.
5. En el caso del personal docente y de investigación, se entiende por beneficios adicionales básicos, los tipificados en los artículos 4° y 5° de las Normas de Homologación, los cuales textualmente dicen:

Artículo 4°

"Se entiende por "Beneficios Adicionales Básicos", a lo percibido por concepto de Prestaciones Sociales, Bono Vacacional, Bonificación de fin de año, Aporte Institucional a la Caja de Ahorro y primas por Hogar e Hijos".

Artículo 5°

"Se entiende por "Beneficios Adicionales Complementarios" a los demás que no aparecen en estas normas, pero que aun están incluidos en las actas y convenios y resoluciones vigentes al momento de dictarse estas normas".

Y el artículo 8 de las mencionadas normas señala:

"Los "beneficios adicionales básicos" y los "beneficios adicionales complementarios" no podrán exceder el 44% y el 10% respectivamente, del sueldo que corresponda a cada miembro del personal docente y de investigación".

En el caso del personal administrativo, -técnico, de servicio y obrero, se consideran beneficios adicionales básicos los" siguientes: Bonificación de fin de año, Bono Vacacional, Prima por Hogar, Prima por Hijos, Prestaciones Sociales".

En relación con el artículo 2, Resolución N° 10 del Consejo Nacional de Universidades, en el Acta N° 224 de fecha 26.10.1990, se acordaron las siguientes medidas:

- No aprobar asignaciones de recursos presupuestarios destinados a cubrir aumentos en los beneficios básicos, superiores a los porcentajes aprobados por el Consejo Nacional de Universidades.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- No autorizar las modificaciones presupuestarias que afecten la partida 10-Gastos de Personal, cuando se trate de atender solicitudes particulares de cada Universidad, relacionados con incrementos no autorizados de beneficios adicionales básicos.
 - De llegar a efectuarse el gasto por concepto de incrementó no autorizado, la OCOC1 debe formular los reparos correspondientes, con todos las consecuencias legales que ello implique.
 - Las modificaciones que se produzcan en las condiciones y extensión de los beneficios adicionales básicos, únicamente pueden lograrse u nivel nacional, por los Acuerdos que se efectúen entre el C.N.U. y FAPUV.
6. En concordancia con las Normas de Homologación con vigencia a partir del año 1982 y las opiniones del Asesor Jurídico de la Oficina Coordinadora de las Contralorías Internas de las Universidades Nacionales (OCOCI), solamente la Universidad Nacional Experimental Ezequiel Zamora (UNELLEZ) tiene derechos adquiridos por cuanto antes del año 1982 estableció en el Acta Convenio con el personal docente el pago de las Prestaciones Sociales con base a sesenta (60) días.
 7. En cuanto al punto Único del artículo 2 de las Normas, los beneficios socio-económicos al personal universitario deben calcularse de acuerdo al contenido de los Instructivos correspondientes al año en curso, elaborados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario para la ejecución de los convenios federativos. Asimismo no podrán ser extensivos de un gremio a otro, beneficios socio-económicos aprobados por el Cuerpo, excepto cuando éste así lo señale expresamente.
 8. En concordancia con el artículo 3 para la creación de cargos administrativos, técnicos, de servicio y obrero, se debe anexar al movimiento de personal o proyecto de contrato el análisis y la justificación de la necesidad del recurso humano, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos o equivalente, así como la aprobación respectiva del Consejo Universitario u órgano equivalente.
 9. A los efectos do la aplicación del artículo 4, las Universidades Nacionales a través de sus unidades competentes, deberán vigilar la fecha de término de los contratos con el personal, a objeto de evitar la transferencia a personal ordinario. Todo contrato debe abarcar un sólo ejercicio fiscal; en consecuencia, no podrán excederse del 31 de diciembre de cada año.
 10. Para dar cumplimiento al principio do la Unidad del Tesoro y en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, las recaudaciones por concepto de ingresos propios deberán ser enteradas a la Unidad Central de Tesorería, a objeto de conocer el monto real de los mismos.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL

DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

11. Los servicios especiales solamente se pueden cancelar con cargo a la partida 10-150-1 52-Servicios Especiales, en ningún caso podrán cancelarse por este concepto a una misma persona un lapso superior a tres (3) meses.
12. En caso de Honorarios Profesionales, se debe atender lo dispuesto en la partida 20-260-364-Honorarios Profesionales del Clasificador de Partidas vigente, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.513 Extraordinario del 11.02.93.
13. En concordancia con el artículo 10, en el caso de Universidades que contemplen Fondos de Jubilaciones para el personal administrativo, técnico, de servicios y obrero, éstos deben tratar de contribuir con la cancelación de las jubilaciones correspondientes.

Las Universidades al finalizar cada semestre del año 1993, deberán presentar a la Contraloría Interna un informe exhaustivo sobre el inventario del personal universitario existente, de acuerdo a las especialidades, funciones y actividades que realizan. En dicho estudio deberán indicarse las medidas de racionalidad adoptadas en atención a lo establecido en el artículo 11 de las Medidas de Austeridad, previa aprobación del Consejo Universitario o equivalente.